

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que la Corte vista de luto durante dos meses, uno de riguroso y otro de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. el Príncipe Mauricio Víctor Donal de Battenberg, hermano de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia.—Página 265.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año 1915.—Páginas 265 y 266.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Julio del año actual, estableciendo la libertad condicional.—Páginas 266 á 270.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de Villar del Arzobispo y Puerto de Cabras á D. Ambrosio López Salazar y D. Ercuinoso Alfonso Torres López.—Página 271.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación

que se publica, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en días.—Página 271.

#### Administración Central

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Jefe de la División Naval francesa en Marruecos ha dictado las reglas que se publican relativas á la telegrafía sin hilos á bordo de los buques mercantes en aguas territoriales y en los puertos de Marruecos sometidos al Protectorado francés.—Página 271.

Idem id. id. relativas al acceso de los buques mercantes que lleguen á los fondos de la costa marroquí.—Página 271.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Constitución de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Páginas 272.

**Sanidad exterior.**—Convocando concurso de los individuos del Cuerpo de Sanidad exterior, aprobados en los últimos exámenes de Secretarios intérpretes, al objeto de proveer los vacantes de dicha clase, existentes en las Estaciones Sanitarias que se mencionan.—Página 272.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal

administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 272.

**INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.**

**ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Créditos Mutuos y Banco Comercial Español.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADRON ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Agosto del año actual.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Escificaciones de créditos.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado demostrativo de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. durante el idem id. id.

**ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 64 y 65.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excmo. Sr. Profesor Recasens, me dice:

«Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. el Infante Don Gonzalo continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Palacio, 30 de Octubre de 1914. El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza el Príncipe Mauricio Víctor Donal de Battenberg, hermano de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante dos meses, uno de riguroso y otro de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 28 del actual.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año 1915.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1915.

En años anteriores fueron redactados los presupuestos de este Departamento con criterio algo restrictivo, á fin de evitar que la cifra de gastos resultara crecida; pero las operaciones de guerra á que ha dado lugar la ocupación de la zona de protectorado asignada á España en Marruecos, obligaron á aumentar considerablemente la fuerza en filas, y, en consecuencia, á gastos mucho mayores que los presupuestos.

Con objeto de evitar los inconvenientes que supone la continuada concesión de créditos suplementarios para atenciones del elemento armado, al confeccionar las plantillas de tropa que han servido de base al proyecto de presupuesto para el año próximo; teniendo en cuenta que las necesidades de las Comandancias generales de Africa pueden dar lugar á que aigan en ese territorio las unidades expedicionarias que prestan allí servicio, han sido aumentadas en la proporción necesaria las plantillas de tropas de los Cuerpos correspondientes de la Península, á reserva de que al regresar estas unidades á su habitual residencia habrán de quedar con los efectivos normales de pie de paz.

Según práctica establecida en anteriores años, al cumplimentar el referido precepto constitucional, á la vez que se fija la fuerza permanente que ha de regir durante el próximo año, se concede al Gobierno la facultad de aumentar dicha fuerza durante el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales ó ilimitadas á la tropa, en determinadas épocas del año, con objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de las cantidades consignadas en Presupuesto.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 140.761 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1915, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos ni la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el Presupuesto.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagü.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Julio del corriente año estableciendo la Libertad condicional.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

### REGLA MENTO para la aplicación de la ley de Libertad condicional.

#### CAPITULO PRIMERO

##### SISTEMAS PENITENCIARIOS Y PERÍODOS DE CONDENA

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, y el tratamiento que han de recibir los penados, intramuros de los Establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de clasificación.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro períodos siguientes:

- 1.º Período celular ó de preparación.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de libertad condicional.

Art. 3.º El primer período de este sistema lo extinguirán los penados en aislamiento celular. Su duración será de seis á doce meses para los sentenciados á penas afflictivas, y de tres á seis para los sentenciados á penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á tres meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse á cinco meses para los que extingan penas afflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunión durante el día para asistir á los talleres, á la Escuela, á la Capilla y demás actos del régimen general y para dedicarse á los servicios del Establecimiento.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso. De este tiempo podrá rebajarse de la décima á la octava parte á los que lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separación celular por la noche, si es posible, y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes de condena.

Art. 6.º El cuarto período, á de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que el penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán á este pe-

riodo los que merezcan ser propuestos para libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la primera sesión que las Comisiones creadas por la Ley celebren, después que los penados se encuentren en dicho cuarto período.

Los propuestos para libertad condicional, que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio, seguirán en el cuarto período en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver á períodos anteriores, pudiendo entre tanto ser destinados á los servicios de más confianza en la Prisión.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser propuestos para la libertad condicional, así como aquellos á quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que, por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el período tercero, segundo ó primero, según les correspondiera, hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las Prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá el de clasificación, que obedecerá á los criterios siguientes:

- 1.º Conducta observada por los penados en el Establecimiento.
- 2.º Separación de los sentenciados por primera vez de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.
- 3.º Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.
- 4.º Origen urbano ó rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan á la reforma del culpable, en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesto á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos períodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que á los sujetos á este sistema.

El primer período del sistema de clasificación durará de ocho á catorce meses para los sentenciados á penas afflictivas, y de cuatro á siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo del período en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes: los del primer, un galón amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

#### CAPITULO II

##### JUNTAS DE DISCIPLINA DE LAS PRISIONES

Art. 11. Las Juntas de Disciplina de las Prisiones conservarán su constitución actual.

Art. 12. Dichas Juntas acordarán los ascensos ó descensos graduales de períodos, la reducción del tiempo de éstos, la concesión de premios y la imposición de correctivos.

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto período, se llevará á cabo en la forma que determina la ley y que se detalla en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Se acordarán también por las Juntas

de Disciplina las horas de acostarse y de levantarse los reclusos, las de paseo, talleres, escuelas, servicio de biblioteca, prácticas del culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las Prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los Vocales á las sesiones será obligatoria y sólo podrán excusarse por causa justificada.

Para que sus acuerdos sean válidos, habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de Vocales. Cuando haya disparidad de criterios, se someterán los asuntos que la motiven á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 14. En lo concerniente á la libertad condicional y á la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los liberados, á las revocaciones del beneficio y al aislamiento de penados, incumbirá á las Juntas de Disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capítulos, en sus relaciones con las Comisiones de Libertad condicional, con la Asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás Autoridades.

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que llevará al efecto, y serán ejecutados por el Director ó Jefe de la Prisión respectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros firmados por el Secretario de la Junta y visados por el Director ó Jefe del Establecimiento, cuyos cuadros se colocarán en sitios á propósito para que se puedan consultar en todo momento.

### CAPITULO III

#### PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL

##### *Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en resolución.*

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer período del sistema progresivo, podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Maestros, Capellán y Médico del respectivo Establecimiento y por los miembros de las Sociedades que tengan por objeto la reforma y rehabilitación del delincuente.

Los que sufran penas aflictivas, sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales, tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas, y podrán escribir tres veces á las personas de su familia ó á otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este período se dedicarán los penados al trabajo y á los servicios del Establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer período que sufran penas aflictivas podrán comunicar con sus familias y amigos todos los días festivos; los correccionales, dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos existentes en las Prisiones, y se les elegirá también, en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los

Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto período que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos á lo que preceptúa la Ley y á lo que en el presente Reglamento se dispone, y gozarán de los beneficios que, como á los liberados, se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sistema de clasificación en todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán constar por medio de notas en sus expedientes, con sujeción á las reglas que siguen:

1.<sup>ª</sup> Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.<sup>ª</sup> Todo penado que no merezca premio ni castigo, ganará una nota por día.

3.<sup>ª</sup> Con una conducta excepcional acreedora á premio, podrá además ganar varias notas, y, teniendo en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se hallen, pasándole al inmediato ó superior, consignando en su expediente la causa justificativa del adelanto.

Art. 22. La mala conducta obligará á regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos, del tercero al segundo ó al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad en las libretas que llevarán al efecto las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, y las pasarán al Director ó Jefe de la Prisión por conducto del funcionario ó funcionarios correspondientes, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

El Director ó Jefe de la Prisión clasificará estas notas, las comparará con las observaciones recogidas por él, por los Maestros, Capellán y Médico, y hará constar su propia apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulteriores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse serán los establecidos en la legislación vigente. Unos y otros se otorgarán ó impondrán por las Juntas de Disciplina de las Prisiones conforme á dicha legislación.

### CAPITULO IV

#### PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD DEFINITIVA

##### *Comisiones de libertad condicional.*

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá á uno de sus Vocales para el cargo de Secretario de la misma.

Para la ejecución de los trabajos propios de la Comisión podrá nombrar ésto los empleados que juzgue necesarios como Auxiliares de la Secretaría. Si careciere de fondos y la acumulación de trabajo lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregación á la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal ó permanente. El Director general resolverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proce-

de el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prisión de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y dietas de los Directores de Prisión, Vocales de las Comisiones para asistir á las sesiones de las mismas serán de cuenta de la Dirección General del ramo, con cargo á su presupuesto.

La cantidad abonable por día será igual al haber nominal que tenga señalado en nómina el funcionario por su empleo, y el billete de locomoción de primera clase.

Los gastos de los Presidentes y demás individuos de las Comisiones para ir de las capitales á visitar las Prisiones situadas fuera de ellas, y los de los Vocales vecinos de las cabezas de partido en que dichas Prisiones radican, para ir á las capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones, cuando dispongan de fondos, y entre tanto invitarán á las Juntas de patronato de reclusos y libertos para que se los faciliten.

Art. 27. Cada Comisión llevará un libro de actas de sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio y de los expedientes y demás documentos que estime oportunos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional, cada Comisión celebrará sus sesiones en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. El Presidente, no obstante, por propia iniciativa ó á petición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia á las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir la mitad más uno de los Vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberación hubiera disenso, se someterán á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la condena principal ó más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspenderá la aplicación y el penado seguirá en reclusión para cumplir la condena inmediata. También por ésta, si sigue observando buena conducta, se le podrá proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspenderá su disfrute, como en el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir, respecto á la cual se hará lo mismo, á fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguir en reclusión, y el tiempo de los beneficios otorgados, que después ha de disfrutar, sucesivamente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patronato sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén á su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los Jueces de instrucción, de los municipales ó de otra Autoridad, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitación á los que procedan bien, y para contener, y en su caso restringir la libertad, ó proponer la revocación respecto de aquellos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones, por el bien general, queda con-

flata la difícil y altruista misión de combinar la profesión que merece el caído, con la necesidad de garantizar á la sociedad contra los infractores de las leyes.

Art. 31. Cada Comisión remitirá anualmente á la Asesora una Memoria en que harán constar:

- 1.º Número de propuesta hecha por la misma.
- 2.º Penas impuestas á los propuestos.
- 3.º Liberaciones concedidas.
- 4.º Número de liberados que á fin de año se hallan gozando del beneficio.
- 5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.
- 6.º Cálculo, lo más aproximado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.
- 7.º Economías obtenidas por el Estado y las Prisiones con los liberados.
- 8.º Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comisión asesora ha de hacer respecto á los resultados de la Institución.
- 9.º Sueldo que á cada Junta merece la libertad condicional, y resultados obtenidos en cada provincia.

Art. 32. Teniendo en cuenta la organización y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos Comisiones de Libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas, en la que será Vocal el Presidente del Cabildo insular, en sustitución del Presidente de la Diputación que en las demás figura.

CAPITULO V

COMISIÓN ASESORA

Art. 33. La Comisión asesora celebrará sesión una vez al mes, por lo menos. El Presidente, por propia iniciativa ó á pe-

tición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones con más frecuencia, teniendo en cuenta el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comisión haya de asesorar al Ministro.

La asistencia á las sesiones será obligatoria para todos los que á ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterá á votación, y si resultare empate decidirá el voto del Presidente.

El Jefe de la Sección de Indultos y el de Instrucción y Trabajo, considerados por la ley como auxiliares, tendrán el carácter de Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comisión.

Art. 34. La Comisión asesora ejercerá funciones de Junta central, y las Comisiones provinciales dependerán de la Asesora en todo lo relativo á la libertad condicional, pudiendo dirigirla cuantas consultas crea pertinentes, y la Central pedir á aquéllas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspección sobre las provinciales.

Art. 35. Para la selección que la Comisión asesora ha de realizar en las propuestas que reciba, atenderá:

- 1.º A la conducta observada por los proponentes.
- 2.º A los medios con que cuenten para vivir en el período de prueba que la libertad condicional significan.
- 3.º Al estado civil, según que sean ó no jefes de familia y tengan ó no padres ó hijos.
- 4.º Al origen urbano ó rural de los penados, en relación con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y á las ocupaciones en que piensen ejercitarse.
- 5.º En los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas

que hayan extinguido ó que tengan que extinguir.

Art. 36. La Junta Asesora elevará á la aprobación del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesión de libertad condicional, así como las de Reales órdenes de revocación del beneficio, y dictará ó propondrá el Ministro, según los casos, las disposiciones más conducentes y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este Reglamento le asignan.

Art. 37. Llevará dicha Junta un libro de actas de sus sesiones y otro de registro de liberados sin perjuicio de los demás libros auxiliares que crea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma Asesora crea conveniente pedir, redactará á fin de cada año una Memoria resumen de las de las Comisiones, de que trata el artículo 32, con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta Memoria será elevada al Ministro; y si merece su aprobación se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio.

CAPITULO VI

LIBERACIÓN CONDICIONAL DE PENADOS

Art. 39. Publicado un decreto de liberación de penados, las Juntas de Disciplina de las Prisiones en que se encues-tren los en él comprendidos procederán á liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 40. Los Directores ó Jefes de las Prisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberación condicional, conforme al modelo siguiente:

CERTIFICADO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL

D. .... Director de la Prisión ..... de ..... Presidente de la Junta de disciplina de la misma:

Filiación y reseña.

- Apellidos y nombre .....
- Naturalaleza (pueblo y provincia) .....
- Edad .....
- Talla .....
- Peso .....
- Pelo .....
- Cara .....
- Ojos .....
- Color .....
- Complexión .....
- Estado civil .....
- Hijos .....
- Delito .....
- Condena .....
- Tiempo extinguido .....
- Idem que le falta por extinguir .....

Señas particulares.

(Firma del liberado ó persona á su ruego, ó impresión dactilar del primero.)

Certifico: Que la Junta de disciplina de este establecimiento en sesión de hoy, ha dado cumplimiento al Real decreto de ... de ... del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo á su buena conducta, y á tenor de lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y reglamento de 28 de Octubre del mismo año.

El liberado fijará su residencia en ... provincia de ... y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión de Libertad condicional de la capital y de las Autoridades del pueblo en que va á residir, ó de aquel á que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, ó reingrese en la prisión de proesidencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc., la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

Y para que conste y en conformidad á lo mandado en las disposiciones citadas, se expide la presente en ... de ... de 191, firmada por el Secretario de la Junta y visada por mí como Presidente de la misma.

(Firma.)

V.º B.º El Presidente,

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comisión Asesora del Ministro, otra para el Presidente de la de Libertad condicional de la provincia

y otra para el Juez de instrucción, ó el Decano de Jueces en donde exista, ó el municipal del sitio en que el liberado vaya á fijar su residencia,

Quando la población designada para este efecto sea capital de provincia, sólo se expedirán dos copias, una psra la Comisión Asesora y otra para la provincial,

Art. 41. A todo liberado se le ha de entregar, al salir de la Prisión, un documento que le servirá á la vez que para identificar su persona, de justificante de su buena conducta en el establecimiento, de informe y de garantía para las per-

sonas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situación y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá, á su llegada, al Presidente de la Comisión de Libertad condicional, donde existe, al Juez de instrucc-

ción en otro caso, y si no lo hubiere, al municipal del sitio en que vaya á residir. Este documento se sujetará al siguiente modelo:

PRISIÓN..... DE.....

AÑO DE 191..

Documento de identidad del liberado é instrucciones que ha de seguir.

Filiación y reseña.

Apellidos y nombre.....
Naturaleza (pueblo y provincia).....
Edad.....
Talla.....
Pelo.....
Pelo.....
Cara.....
Ojos.....
Color.....
Compleción.....
Estado civil.....
Hijos.....
Dedito.....
Condena.....
Tiempo extinguido.....
Idem que le falta por extinguir.....

Señas particulares.

.....
.....

(Firma del liberto ó persona á su ruego ó impresión dactilar del primero.)

En conformidad á lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y Reglamento de 23 de Octubre del mismo año, en el día de hoy sale de esta prisión, liberado condicionalmente, el penado (apellidos y nombre), cuya filiación y reseña se expresan al margen.

Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de... de... del corriente año y pasa á fijar su residencia en... provincia de..., donde permanecerá bajo la protección y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, ó se le revoque dicha libertad y reintegrese en este establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas.

EL DIRECTOR,

(Sello.)

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1.º Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es..., provincia de..., donde podrá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad condicional y reintegrará en esta Prisión.

2.º No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del señor Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la capital de la provincia en que va á residir. Si se ausentará sin dicho permiso se le revocará el beneficio concedido y se propondrá su reintegro en la Prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará á que su solicitud se resuelva para evitar que la libertad que se le ha concedido se revoque.

3.º Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al señor Presidente de la Comisión de libertad condicional, al señor Juez de instrucción, y si no existiere Juzgado de esta clase al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para identificar su persona, y le valdrá de recomendación y garantía.

4.º Queda obligado á dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente á su propia persona, escrito por sí mismo ó por otra á su ruego. Este informe lo presentará al señor Presidente de la Comisión de libertad condicional, al señor Juez de instrucción ó al municipal, para que lo vise y lo remita de oficio al Director de esta Prisión á fin de evitarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal ó remuneración señalada á su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso con-

trario, expresará la causa á que obedezca el no recibirlo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará á este establecimiento, consiguiendo el motivo, para practicar las gestiones posibles á fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrà de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle á una vida relajada ó á la comisión de nuevos delitos.

La Junta de Disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va á residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y el consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

... de ... de 191...

(Firmas de los Vocales de la Junta de disciplina y del Director del Establecimiento.)

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupación en el lugar en que se encuentre, ó por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del Director de la Prisión de que proceda, quien á su vez dará cuenta en breve y razonado informe al Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la provincia donde se halle la Prisión de que proceda el liberto para que conceda ó niegue la petición. Si ésta fuera concedida, el Presidente se lo comunicará al Director de la Prisión, para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio en que se encuentre y pueda extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorización escrita del Presidente de la Comisión respectiva, bien entendido que la infracción de este precepto será motivo para revocar la liberación y el liberado habrá de reintegrarse como penado en la Prisión de que proceda, debiendo además, antes de salir del lugar en que reside, presentarse á la Autoridad judicial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director ó Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Presidente de la Comisión, al Juez de instrucción ó municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, interesando la averiguación de la causa á que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe sin motivo que lo justifique, se procederá á la detención del liberado, y si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad lo propondrá, con arreglo á lo que se preceptúa en el capítu o 7.º de este Reglamento.

Art. 45. Los Directores ó Jefes de Prisión, Vocales de las Comisiones, participarán á los Presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, de los que habrá de tratarse en la sesión inmediata que celebre la Comisión provincial. Los Directores ó Jefes de Prisión y Vocales de las Comisiones remitirán los escritos que los liberados les envíen al Director Vocal de la provincia, á los efectos que quedan indicados.

Las Comisiones provinciales de procedencia del liberado y de residencia del mismo, procurarán por sí y por medio de los Jueces, Alcaldes y vecinos de las poblaciones en que se hallen los liberados darles ocupación, siempre que su

conducta les haga acreedores á esta pro-  
tección.

**CAPITULO VII**

**REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDI-  
CIONAL**

Art. 46. Las Comisiones, en vista de los escritos de conducta que los Directores ó Jefes de las Prisiones remitan, con los partes que los Jueces, otras Autoridades ó los vecinos de las poblaciones de residencia de los liberados les envíen ó por otras investigaciones que estimen precedente practicar, apreciarán la conducta de los liberados que de cada una dependan, y si juzgan tal conducta incompatible con el beneficio de que el liberado goza, propondrá al Ministro, por conducto de la Comisión Asesora, la revocación de la libertad condicional.

Hasta tanto que la propuesta se resuelva, las referidas Comisiones de procedencia, en relación directa con las de residencia, tomarán las medidas que su prudencia y su celo les aconsejen, incluso la de reclutar provisionalmente al liberado, valiéndose para esto de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 47. La Comisión asesora estudiará las propuestas, y á su vez someterá al Ministro la resolución que á su juicio proceda, teniendo en cuenta que cuando la revocación se proponga por causa de nuevo delito, el penado perderá el tiempo pasado en libertad condicional para los efectos de extinción de pena, conforme al artículo 6.º de la Ley, y que cuando la revocación sea por mala conducta solamente, se le computará dicho tiempo en la liquidación de la condena que se hallase extinguiendo.

Art. 48. En la Real orden de revocación se expresará la causa á que obedece tal medida, consignando si la revocación se hace con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

La Real orden de revocación que lleve aparejada la pérdida de tiempo, será comunicada al Tribunal sentenciador para

los efectos de liquidación de condena, y en los dos casos á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la Comisión de Libertad condicional y al Director de la Prisión respectiva para las anotaciones en expedientes y libros.

Art. 49. El liberado á quien se hubiere revocado el beneficio, y que reintegrarse en la Prisión de procedencia como penado, será destinado por la Junta de disciplina al período que ésta crea que le corresponde, según los hechos que hayan motivado la revocación.

Art. 50. Cuando la revocación se proponga por causa de delito y la naturaleza ó gravedad del mismo haga precisa la prisión de su autor, ingresará en la de la localidad en que haya delinquido, ó en la que la Autoridad judicial disponga, hasta que la causa se termine suspendiéndose entre tanto el reintegro en la prisión de procedencia.

Art. 51. Los liberados á quienes se revoque la libertad condicional reintegrarán en la prisión en que la obtuvieron, sea cual fuere la condena que por el nuevo delito se les imponga, salvo el caso en que la Dirección General de Prisiones estime conveniente para el buen régimen, su destino á otra prisión.

Los traslados de unos puntos á otros de los liberados en caso de revocación del beneficio, se ordenarán siempre por la expresada Dirección General.

Art. 52. Para los penados ordinarios, bien porque no hayan merecido ser propuestos para libertad condicional, bien porque se les haya revocado el beneficio, se harán propuestas de licenciamiento en la misma forma que en la actualidad se practica y con arreglo á las disposiciones vigentes.

**CAPITULO VIII**

**LIBERTAD DEFINITIVA**

Art. 53. El liberado que en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la definitiva al expirar el tiempo de su condena.

Quando se trate de liberados sentenciados á más de una pena, que tengan acumuladas concesiones de libertad condicional, según lo que determina el artículo 29 de este Reglamento, se les cancelará á cada condena el mismo en que terminen, comenzando por la más grave; pero el liberado seguirá en el Establecimiento hasta que expire el tiempo total que haya de sufrir en vida de reclusión y comience á gozar de la referida libertad.

Art. 54. La cancelación de cada condena y la libertad definitiva sólo podrán acordarse por el Tribunal sentenciador. Las Juntas de Disciplina de las Prisiones por conducto de los Directores ó Jefes de las mismas, propondrán á dichos Tribunales la cancelación de cada sentencia ó la libertad definitiva, tres meses antes que las condenas expiren; los Tribunales las despacharán lo antes que sea posible y comunicarán sus resoluciones á los Directores ó Jefes de las prisiones respectivas, para los siguientes efectos.

Art. 55. Las cancelaciones de condena no producirán otros efectos en las oficinas de los Establecimientos que el de las anotaciones en los expedientes de su ración. El Director ó Jefe, sin embargo, al asistir á la primera sesión de la Comisión de Libertad correspondiente, dará cuenta de las cancelaciones hechas desde la precedente sesión, para los asentos ó registros que la Comisión tenga á bien hacer.

La aprobación de libertad definitiva por parte de los Tribunales sentenciadores hará libres á los liberados condicionalmente. Enseguida que los Directores ó Jefes de prisión reciban las resoluciones de los Tribunales, las pondrán en conocimiento de las Comisiones de Libertad condicional correspondientes.

En lugar de la licencia absoluta de presidiario cumplido que hoy libran los Jefes de los Establecimientos, los Presidentes de las referidas Comisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberación, con arreglo al siguiente

**Modelo de Certificado de libertad definitiva.**

Don ..... *Presidente de la Audiencia (territorial ó provincial) de* .....  
*de la Junta de Patronato y, en tal concepto, de la Comisión de Libertad condicional de la misma capital.*

**Filiación y reseña.**

- F. de T. ....
- Naturaleza. ....
- Edad. ....
- Pelo. ....
- Ojos. ....
- Cara. ....
- Color. ....
- Complexión. ....
- Estado civil. ....
- Hijos. ....
- Domicilio que elige. ....

**Señas particulares.**

.....  
.....

Firma del interesado ó persona á su ruego ó impresión ó el  
tilar del primero.

Certifico: Que en el día de hoy y en conformidad al artículo 9.º de la ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo la libertad condicional, y al Reglamento de 28 de Octubre del mismo año, se concede la libertad definitiva á F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día ... de ... de 191 ... en la prisión de ..., bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión que preside y de las Autoridades, Asociaciones y Centros con ella relacionados; y desde entonces á la fecha, su comportamiento ha sido irreprochable y ha demostrado laboriosidad en los trabajos á que se ha dedicado para ganar por sí su subsistencia en el referido período de prueba.

Y á fin de que conste y para que le sirva de garantía y de recomendación para hallar ocupación útil que le libre de la reincidencia á que compelen la falta de medios y las necesidades del vivir, expido el presente en ... á ... de ... de 191...

(Firma.)

(Sello.)

Art. 56. Las Comisiones de Libertad condicional remitirán, por cada liberado definitivamente, un ejemplar del anterior certificado á la Comisión Asesora para los efectos de estadística; otro al Juez de instrucción, decano de Jueces ó

Juez municipal, según los casos, de la residencia del liberado, para constancia en su archivo; otro al Director ó Jefe de la Prisión de que proceda el liberado, para cerrar su expediente, y entregarán otro al interesado para que pueda con él

identificar su persona y le sirva de medio de garantía y recomendación para los fines á que su contenido se refiere.

Madrid, 28 de Octubre de 1914.—Aprobado por S. M.—E. Dato.

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 203 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villar del Arzobispo de cuarta clase, á D. Ambrosio López Salazar y Arcos, que es el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1914.

**DATO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 203 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro

de la Propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, que no ha sido solicitado per Registradores efectivos, á D. Fructuoso Alfonso Torres López, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 42, y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1914.

**DATO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos

en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1914.

**ECHAGÜE.**

Señores Capitanes Generales de las 3.ª, 4.ª, 6.ª, y 8.ª Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Andrés Andreo Murrera....	1914	Alhama....	Murcia....	Murcia....	24 Enero 1914.	81	Murcia....	500
Juan Pascual Alvarez Alvarez.	1914	Meratalia... Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febro. 1914.	211	Idem.....	1.000
Bautista Saez Fenollosa....	1918	Burriana... Castellón...	Castellón...	Castellón...	7 Idem 1913...	140	Castellón...	500
Osasvo T. ros Pérez.....	1914	Acoy..... Alicante....	Alicante....	Alicante....	26 Enero 1914.	36	Alicante....	500
Vicente Mia Sánchez.....	1914	Alicante... Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Febro. 1914.	62	Idem.....	500
Angel Abat Canó.....	1914	Acoy..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914.	10	Idem.....	500
Francoisco Lledó Brotons....	1914	Machamisl. Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro 1914.	172	Idem.....	500
Eoríque B. rosat Arasit.....	1914	Bañeras... Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Idem 1914..	89	Idem.....	500
Maque P. rosalva Rosas....	1914	Orhuela... Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1914.	623	Idem.....	1.000
Marcos López Galiana....	1914	Villajoyosa. Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Febro. 1914	148	Idem.....	500
Francoisco López S. ros.....	1914	Panose.... Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914.	7	Idem.....	1.000
Aureliano R. vira López.....	1914	Jijona.... Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem 1914..	431	Idem.....	500
Guillermo Ferrs Avelán....	1914	Alicante... Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1914..	20	Idem.....	500
Vicente B. tella Tor mocha...	191	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febro. 1914.	80	Idem.....	500
Andrés León Maroto.....	1914	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1914..	108	Idem.....	500
Francoisco L. rosán Fernández.	1914	Barcelona... Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	5 Idem 1914..	144	Barcelona..	500
P. dro Osas Griffoll.....	1913	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Dicro. 1913.	79	Idem.....	500
José Bufil Bonasat.....	1914	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1914.	169	Idem.....	1.000
P. dro Jury Viles.....	1914	Baleguar... Lérida.....	Lérida.....	Lérida.....	5 Idem 1914..	143	Lérida.....	1.000
Marcelino San Cristóbal Ruiz.	1914	Bilbao..... Vizcaya....	Vizcaya....	Bilbao.....	Idem.....	198	Vizcaya....	500
Emilio Castro Lerezo.....	1914	Ferrol..... Orona.....	Orona.....	Betanzos...	14 Idem 1914..	87	Coruña....	500

**MINISTERIO DE ESTADO**

**SECRETARÍA**

**SECCIÓN DE POLÍTICA**

La Legación de S. M. en Tánger comunica á este Ministerio que como consecuencia á las disposiciones adoptadas por el Ministerio guerra francés, se quiere dió noticia en la Gaceta de 6 del actual, el Jefe de la División naval, del Protectorado, con fecha 21 de Septiembre último ha dictado las siguientes reglas, relativas á los buques mercantes:

Está prohibido el empleo de telegrafía sin hilos á bordo de los buques mercantes en aguas territoriales y en los puer-

tos de Marruecos sometidos al Protectorado francés.

Al entrar los buques en los puertos, ó cuando se lo ordenen las Autoridades marítimas ó militares en las aguas territoriales, la antena debe ser desmontada y aislada del gabinete de telegrafía sin hilos y sus bridas separadas.

La antena no podrá ser montada de nuevo durante la estancia del buque en aguas territoriales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Forraz.

La Legación de S. M. en Tánger comunica á este Ministerio que como consecuencia de las disposiciones adoptadas por el Residente general francés de que

se dió noticia en la GACETA de 6 del actual, el Jefe de la División naval francesa de Marruecos, en fecha 21 de Septiembre último, ha dictado las siguientes reglas para el acceso de los buques mercantes que lleguen á los puertos de la costa marroquí:

1.º Durante el día tendrán que izar el número del Código internacional y la bandera de llamada de piloto. Si hay un buque de guerra francés en la rada, éste considerará la entrada izando la bandera S, en cuyo caso podrá fondear el buque, la dió izando la bandera D, y en este caso el buque esperará que vaya á bordo una embarcación, antes de entrar en el puerto, y finalmente el buque de guerra francés impedirá la entrada izando la bandera Q, en cuyo caso el buque deberá seguir de largo.

2.º El buque cuyo entrada haya sido

autorizada, pasará por las formalidades habituales de sanidad y del distrito, llenadas por las Autoridades del puerto.

3.º Si no hay ningún buque de guerra francés en el puerto, las Autoridades del mismo, llenando estas últimas formalidades, negarán, si es necesario, al buque que llega, la autorización para quedarse en el fondeadero, y le obligarán á continuar de largo.

4.º Durante la noche ningún buque debe llegar al fondeadero. Los que contravengan estas reglas se expondrán además de los riesgos de posible destrucción, á las medidas de represión que las circunstancias exijan.

5.º El buque de guerra presente en el puerto, iluminará, sin molestar su maniobra, á todo barco que se presente durante la noche, y le enviará á platicar en cuanto haya fondeado, dándole conocimiento de la presente orden.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación).

Cádiz.

D.ª Carmen del Pozo, 2 pesetas.  
 Aurelia Avila Garcia, 2.  
 Concepción Ramón, 2.  
 Francisca Crespo, 2.  
 Carmen del Pozo Lozano, 0,55.  
 Josefa Benítez Fernández, 0,50.  
 Isabel Gómez Rodríguez, 0,50.  
 Josefa Garcia Marchante, 0,25.  
 Antonia Camacho Rodríguez, 1.  
 D. Francisco M. de Arenilla, 0,50.  
 D.ª María Gil Benítez, 0,50.  
 María Morillo Mateo, 0,50.  
 Antonia Rodríguez Morillo, 0,50.  
 Catalina Núñez Muñoz, 0,25.  
 Isabel Sánchez Laguna, 0,25.  
 Francisca Guerra, 1.  
 Luisa Carrasco, 1.  
 Once niñas que contribuyen con meros de 25 céntimos, de la Escuela número 2, de Vejer de la Frontera, 1,20.  
 Entregado por el Excmo. señor Comandante General del Apostadero, producto de la recolección hecha entre los señores Jefes, Oficiales y marinería del cañonero *Lauria*, 204.  
 Total, 228,50 pesetas.

Soria.

Suma anterior, 1.504,26 pesetas.  
 Ayuntamiento de Valdeprado, 10.

Ayuntamiento de Arancoén, 5.  
 Idem de Buñanco, 5.  
 Idem de Acrijas, 5.  
 Idem de Hincjosa de la Sierra, 5.  
 Idem de Abión, 6,70.  
 Idem de Tardelcuende, 5.  
 Idem de Villar del Ala, 5.  
 Idem de Valdeavellano de Tera, 10.  
 D. Eduardo Hortal, 1.  
 D.ª Elena de Pablo, 1.  
 Natalia Molinero, 1.  
 D. Mariano Cárcer, 2.  
 Gregorio Rausaur, 0,50.  
 Undonante, 0,50.  
 D. Luis Moreno, 1.  
 Feliciano Hero, 1.  
 D.ª Catalina Lillo, 1.  
 D. Innocente Moraga, 0,50.  
 Francisco Sauro, 0,50.  
 Jerónimo Arago 6r, 0,50.  
 Ignacio Sanz, 0,50.  
 Modesto Fernández, 0,25.  
 D.ª Milagros Sánchez, 0,50.  
 Filomena Sánchez, 0,50.  
 D. Cándido Calonge, 0,50.  
 Adolfo del Río, 1.  
 Leopoldo Sánchez, 1.  
 D.ª Purificación Castilla, 1.  
 Lucía Hernández, 0,50.  
 D. Florentino Manrique, 0,50.  
 Victorino Vinuesa, 1.  
 Angel de Pablo, 0,50.  
 D.ª Hermenegildo J. Osñaverl, 1.  
 D. Dionisio Rivera, 1.  
 Francisco de Vera, 1.  
 Felipe Romero, 1.  
 D.ª Rosalía Orta, 0,50.  
 D. Romualdo Sancho, 1.  
 Antonio R. Ortega, 1.  
 Jesús Fiorián, 1.  
 D.ª Catalina del Campo, 1,25.  
 D. Fidel Ruiz, 1,25.  
 Teodoro Latorre, 0,50.  
 D.ª Guadalupe Lorente, 1.  
 Teresa Suárez, 0,50.  
 D. Manuel Yubero, 4,75.  
 José Sés, 1,75.  
 Patricio Bazatongo, 1,75.  
 Miguel Gil, 1,75.  
 Ayuntamiento de Serón, 10.  
 Idem de Ventosa de San Pedro, 5.  
 Idem de Taniño, 5.  
 Idem de La Ouenes, 5.  
 Idem de La Cuesta, 5.  
 Idem de Abejar, 5.  
 Ayuntamiento y vecindario de Alcobaca de la Torre, 15.  
 Idem id. de Gobaleta, 12.  
 Vecindario de Covaleda, 38 50.  
 Ayuntamiento de Mazaterrón, 5.  
 Idem de Ocenilla, 8.  
 Idem de Vizanoso, 10.  
 Idem de Saldueño, 5.  
 Idem de Barca, 5.  
 Idem de Bardacorés, 5.  
 Idem de Cabreriza, 5.  
 Idem de Bosigas, 5.  
 Idem de Rejas de San Esteban, 5.  
 Idem de Oria, 10.  
 Idem de La Loziza, 5.  
 Ayuntamiento y vecinos de Almazán, 20.

Ayuntamiento de Gallinero, 5.  
 Vecinos de Gallinero, 6,50.  
 Ayuntamiento de Magaña, 6.  
 Excmo. Ayuntamiento de Soria, 49,30.  
 Total, 1.856,51 pesetas.

## SANIDAD EXTERIOR

Celebrados los exámenes de Secretarios intérpretes que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 30 de Marzo del año corriente fueron convocados con fecha 5 de Mayo último, para cubrir las vacantes de dicha clase existentes en las Estaciones sanitarias de los puertos de Corcubión, Santa Cruz de la Palma, Bues, Mazarrón, Sagunto-Canet, Melill y Vizcaya, dotadas cada una con el haber anual de 1.500 pesetas, y aprobada la celebración de dichos exámenes declarando individuos del Cuerpo de Sanidad exterior á los ocho individuos aprobados en los mismos, según Real orden de 28 del actual, se convoca concurso entre los expresados individuos aprobados para la provisión de los referidos cargos, quienes podrán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo los aspirantes expresar en las mismas las plazas que desean y el orden en que las prefieren.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Manuel S. Quejans.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por orden de esta fecha, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Manuel Martínez y Montoya á Escribiente de la Escuela Industrial de Cartagena, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Pontvedra D. José Ibar y Santo Tomás, número 136 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.